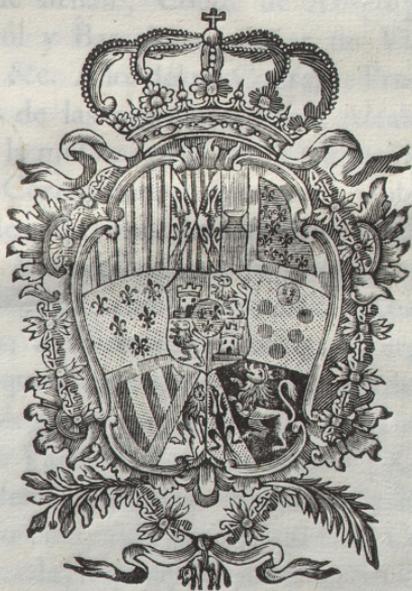




REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARREGLO
del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad
de Valladolid.



CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román,
Plazuela de Santa Catalina de los Donados.

Año M. DCCLXXVII.



REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES
DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARREGLO
del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad
de Valladolid.



CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román.
Plazuela de Santa Catalina de los Donados.
Año M. DCCCLXXVII



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales è Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, y à su Rector y Claustro, y à las demás Justicias, Ministros y Personas, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigí à mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimien-

A

to

Real Cedula de 23. de Febrero de 1771.

to se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. EL REY. A vos el Rector del Colegio de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover à este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones è Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes à este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las cuales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo à esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, y el de Santa Cruz de la

de

de Valladolid , y el de San Ildefonso de la de Alcalá ; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones , se han comunicado como un contagio à las demás Comunidades , y cuerpos literarios de estos mis Reynos , en gran perjuicio de la pública enseñanza , y del Estado ; deseando que los expresados seis Colegios mayores , que han dado à la Iglesia , y à esta Monarquia , Varones tan insignes en Santidad y Doctrina , tanto credito à mis Tribunales de Justicia , y honor à los principales empléos , asi Eclesiasticos , como Seglares de estos Reynos , en que me han servido , y à mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo , desinterés y prudencia , recobren , y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor , y que sus Individuos , bajo de mi Real mano y direccion , se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empléos correspondientes , en beneficio del Estado y de la Patria ; he creido de mi Real obligacion mandar , que por sugetos de mi confianza , y de la mayor prudencia è integridad , se vean , y examinen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables Constituciones , que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno , à fin de que renovandolas , y en quanto fuese necesario , acomodandolas à los presentes tiempos , se forme , con arreglo à ellas , el conveniente Plan y metodo de vida , porte y honesta conversacion , que en lo venidero deberán observar sus Individuos ; pero como entre estas Cons-

tituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse à ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar à los Jovenes de los riesgos à que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, ò calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualquiera preeminencias, apercibiendò à los transgresores, y à los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras à mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederías, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (à excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo re-

du-

duxo à siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravisimos perjuicios à la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun à los Colegios, y Colegiales mismos que las introduxeron, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante, y mientras no se forme, y dé à luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus Colegiales actuales, yá sean de Voto, yá sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar à dichas Hospederias, ni tratarse, ò ser tratado como Colegial huesped, aunque haya concluido sus siete, ò ocho años de Colegio; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido, y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen yá en posesion de las referidas Hospederias, se mantengan en ellas, esto es, en los edificios asi llamados como tales huespedes, por espacio de tres años, que han de contarse desde el dia de la misma publicacion; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos, como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias, ò cien ducados, segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco, llamada la reforma de Medrano, que vá impresa con las Constituciones de dicho Colegio; y asimismo que vivan sujetos à los Rectores, y à la observancia de las Constituciones de sus Colegios res-

B

pec-

pectivos, y especialmente à las tres arriba enunciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo à los actos de Comunidad, y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales. Y porque havrá algunos de estos en los referidos Colegios, que estén en el ultimo año de su Colegiatura, y uno, ù otro à quien falten pocos meses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete, ù ocho años que prescribieron los Fundadores, permito que todos aquellos, à quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltáre menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura, aunque no les quede sino un mes, ò pocos dias, puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales, y sin pasar à las Hospederias, por espacio de un año entero, que deberá contarse desde el dia de dicha publicacion; deseando además de esto, que mientras de mi Real Orden se arregla, y publica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, nada se inovè en las personas, hacienda y modo de gobierno de ellos, à excepcion de lo por mí dispuesto en este Decreto; ordeno y mando, que desde el dia de su publicacion en adelante, sin mi expresa y especial licencia, ninguno de los mencionados seis Colegios (à los quales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas, ò Colegiaturas de ellos), ni los particulares Colegiales, ò Ex-Colegiales, llamados Gefes, ò Cabezas de Tercio, ò Hacedores de Becas, puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas, ò Prebendas de qualquiera especie que sean, que yá estuvieren vacantes, ò que vacaren mientras

se

se establece el expresado nuevo arreglo , ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad , ò Comensalidad , ni los Colegios admitir , si alguna se diere , ò proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes , Hacedores , ù otros que pretendan tener à ello derecho , sopena de nulidad de las dichas provisiones , y otras à mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado , que las Casas de Alvalde Medina-Celi y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas , tienen derecho à proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados : Encargo , y ordeno à los Duques Poseedores de dichos Estados, ò Mayorazgos , que por ahora , y mientras se establece el citado nuevo arreglo , suspendan la provision de las que yá estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, ò vacaren posteriormente. Y por lo que toca à las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobre dichos, reservo en mí, durante el dicho intermedio tiempo , el cuidado , y administracion de aquellas, y este , y el conocimiento , y decision de todas las causas y negocios , que en el entretanto ocurrieren, yá sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, yá de alguno , ò algunos de ellos , ù de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente à las personas , ò Ministros que fueren de mi Real agrado , y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes , acordó su cumplimiento , y que para ello se expidiesen las Cédulas correspondientes : Por tanto os mando , que luego que recibais

Real Cédula
de 9 de Mayo
de 1771.

es-

esta mi Real Cedula , junteis Capilla , à la que deberán asistir , no solo los Colegiales de Voto segun costumbre , sino tambien los que se llaman Capellanes , y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio , è interés de todos ; y en su presencia mandareis leer esta mi Cedula , y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia , dandome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda : Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. = En virtud de lo que previene la Cedula preinserta , se dieron tambien los avisos correspondientes à los Duques de Alva , Medina-Cœli , y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remití al mi Consejo otro Real Decreto , à cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cedula que dice asi: EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid : Sabed , que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo à esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé , de Cuenca , de San Salvador de Oviedo , y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca , en el de Santa Cruz de Valladolid , y en el de San Ildefonso de Alcalá , procede de la inobservancia de sus santas , y saludables Constituciones , y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado à tal punto de aban-

*Real Cedula
de 3. de Marzo
de 1771.*

5

abandono , que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas , y aun de impugnarlas , y contradecir abiertamente à su letra y espíritu ; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias , y agravios de varios Obispados, Provincias, y particulares sujetos de estos mis Reynos , y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido , y padece la Juventud Española , dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso , y adelantamientos , y de la pública enseñanza , con justa razon exige de mi Real solicitud , y paternal amor à mis Vasallos toda la atencion , y cuidado posible para el remedio ; y que en esta parte se execute , y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad è intencion de sus Fundadores , y lo dispuesto en sus Constituciones , conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que yá os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo , renovandolas , y en caso necesario acomodandolas à los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sábios Varones la importancia de este punto ; y así , aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia , en el de las elecciones de los Colegiales , y en señalar los requisitos , y las calidades de los pretendientes (una de las quales quisieron todos que fuese la pobreza , y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduría , afianzando las Constitu-

nois

C

cio-

ciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas , que llega à poner horror la série de juramentos que ordenaron pres-tasen los Rectores, y Colegiales , el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas , cen-suras , y obligacion de restituir , que impusieron à los transgresores ; esto no obstante ha sobreabun-dado la cabilosidad , y la malicia en tanto grado, que habiendo , el que mas se estendió de los Fun-dadores , permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta , primero por varios fraudes , y artificio , despues por medio de particu-lares dispensas de Roma , y de la Nunciatura , ob-tenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las , ni usar de ellas , se fue-ron poco à poco abriendo las puertas de los Co-legios à los que poseían doscientos, trescientos , qui-nientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto , y desquiciadas , entran frecuentemen-te por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte , y algunos de treinta , y quarenta mil reales de renta , Canonicatos , Abadias , y Dignidades Ecclesiasticas sumamente pingües , afir-mando yá sin reparo , ni rebozo , pero igualmente sin fundamento alguno , los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan al-tamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está yá enteramen-te dispensada por Bulas Apostolicas , y acuerdos de los Colegios mismos , y solicitando los preten-dien-

dientes de sus Becas , que antes los provea Yo de algun Beneficio , pension ò renta Eclesiastica , como si esta en lugar de ser medio , no fuera como es , positivo impedimento para obtenerlas legitimamente : Deseando , pues , atajar y cortar de raiz éste , y otros desordenes , y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores , y se practicó hasta fines del siglo pasado , y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores , desde el año de mil seiscientos treinta y cinco , hasta el de mil setecientos quarenta y ocho , en que se celebró la ultima ; y que ni la Real Junta de Colegios , restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre , con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones , ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste , y otros muchos desordenes , me pareció mandar , que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto , y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero ; y haviendose executado asi , se me refirió , y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian , como en lo antiguo , à proveerse por sus Colégiales , renacerian sin duda entre ellos los vandos , discordias y partidos , que dieron motivo à que desistiesen de su provision , que se erigirian otra vez los Gefes , ò Cabezas de Tercio y Hacedores ; y en suma , que sería muy en breve el daño igual , ò mayor al que al presente se experimenta , añadiendo à esto , que el

el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion , è influxo mi autoridad , y Real officio , y que esta intervencion è influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen , y consultadolo con sujetos de acreditada virtud , ciencia y experiencia, pareció unanimente à todos que podía licita y libremente , y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento , y para descargo de mi Real obligacion : En su consecuencia , siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente , y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales , sus calidades y requisitos , y del modo del Concurso y Oposicion à sus Becas ; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado , he venido en declarar y mandar desde ahora , que en las que huviere vacantes , y vacaren en adelante de provision de los Colegios , los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos , deberán despues del citado arreglo fijar Edictos , y llamar à la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas , y concluido proceder à los Exercicios , y Concurso en sus Rectorales ò Capillas , segun fuere de costumbre , con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto , votar à los Opositores , segun Dios, y su conciencia les dictare , como hasta este punto lo previenen sus Constituciones ; però sin pasar à hacer la provision de dichas Becas , formarán una terna , ò propuesta de aquellos Opositores en quienes

7
nes huviese concurrido mayor numero de votos, añadiendo à continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huvieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial é inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ò entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto à que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno ò otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, ò Patronato de algunos Titulos ò Mayorazgos, en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio; antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento; y que para ello se expidiesen las Cedula y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cedula, hagais saber, y leais à los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del

1777
Real Decreto
10 de 21 de
Febrero de
1777

1777
D

D

mi

Real Decreto de 21. de Febrero de 1777.

mi Consejo : Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de Santa Cruz, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve à bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice asi : „Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, reconocido con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservancia; ò mala inteligencia de las principales Constituciones de su Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo: en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar à efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer, conforme al espíritu de las primitivas Constituciones, y acomodado à los tiempos presentes, y à la necesidad que ha mostrado la experiencia, à fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Fundador. Informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inútiles, he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.

„Que

I. Que se restablézcan las veinte y siete Becas
 que estableció el Fundador; esto es, seis Teologas,
 trece Canonistas, tres Civilistas, dos Medicas, y
 tres Capellanas, y que estas tres las hayan de ob-
 tener precisamente Teologos ò Canonistas.

II. Que en las vacantes de las Becas el Rector
 y Colegiales juntos en Capilla traten, sin pérdi-
 da de tiempo, de expedir los Edictos, y que estos
 se fijen en las puertas del Colegio, y de la Uni-
 versidad de Valladolid, y se envíen à las Univer-
 sidades, cuyos cursos y grados admite la de Valla-
 dolid, para los grados, è incorporaciones en ella,
 segun las ultimas ordenes: Que se envíen à los
 Reales Estudios de San Isidro de Madrid; y es-
 pecialmente à la Ciudad de Toledo, por razon de
 las rentas que en su Arzobispado tiene el Colegio:
 Y que los Edictos se expidan segun el Formulario
 que vá al fin de estas Declaraciones y Estatutos.

III. Que se forme un libro con este título:
*Actas de las oposiciones del Colegio mayor de San-
 ta Cruz de la Universidad de Valladolid, segun el
 nuevo arreglo hecho por S. M. en mil setecientos se-
 tenta y siete.* En cuyo libro, despues de copiar los
 Edictos que se expidan, se anotará el dia que se
 fijaron à las puertas del Colegio, y de la Universi-
 dad de Valladolid, y el en que se enviaron à Sala-
 manca, à Alcalá, y à las otras partes. Luego se
 irán anotando los Opositores, segun se presenta-
 ren con todas sus circunstancias, y todo lo demás
 digno de especial nota que ocurra, hasta la con-
 clusion y provision de las Becas. Firmarán estas
 Actas el Rector, los Consiliarios, y el Secretario de
 Capilla, y el libro se guardará en el Archivo para
 perpetua memoria. Que

IV. Que los que quisieren firmar oposicion
 à las Becas, presenten memorial al Rector, y Co-
 legiales, en que expresen su patria, su Obispado,
 su edad, y los nombres de sus padres, y abuelos
 paternos y maternos.

V. Que no se admitan à la oposicion de las
 Becas de Voto los que no tengan veinte y un años
 cumplidos, ni tampoco los que excedan de vein-
 te y cinco; pero à la de las Capellanas podrán ser
 admitidos los que no excedan de treinta años.

VI. Que no es necesario que los Opositores
 sean Bachilleres en Teología, ni en Cánones, ò
 Derecho Civil, ni en Medicina, sino meros Estu-
 diantes ò Cursantes en dichas Facultades.

VII. Que el grado de Bachillér en Artes, que
 el Fundador quiso tuviesen los Opositores à las
 Becas Teologas y Medicas, no sea necesario in-
 corporarlo en la Universidad de Valladolid, ni que
 el Opositor justifique los Cursos con que lo obtu-
 vo, sino que bastará que presente su titulo de
 Universidad aprobada.

VIII. Que los Opositores à las Becas de Voto,
 antes de que se empiecen los exámenes, ò exerci-
 cios de oposicion, declaren con juramento *in*
scriptis, firmado por ellos, y por sus padres, ò cu-
 radores si los tuvieren, que no tienen renta sobre
 doscientos ducados anuos de vellon, ni sus padres
 pueden mantenerlos en la Universidad, y los Opo-
 sitores à las Becas Capellanas declaren asimismo,
 que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta
 ducados; porque qualquier exceso de renta de
 qualquiera clase que sea, por corto y de poca con-
 sideracion que parezca, ha de ser impedimento pa-

ra

„ra la oposicion, y para obtener la Beca. Despues
 „de Colegiales no les obste para permanecer en el
 „Colegio si les sobreviniere mayor renta, con tal
 „que sea por razon de Catedras que obtuvieren, y
 „no de otra suerte.

IX. „Que concluido el termino de los Edictos,
 „el Rector y Consiliarios hagan primeramente sus
 „combinaciones, y determinen los tres que han de
 „arguir à cada Sustentante: luego abran el Concur-
 „so, dando principio à los exercicios el Opositor de
 „menor edad, y prosiguiendo sucesivamente por
 „el mismo orden hasta el de mayor edad, que será
 „el ultimo.

X. „Que los exámenes, ò exercicios de oposi-
 „cion sean públicos, y unos mismos en todos, esto
 „es, leer cada Opositor media hora, con puntos à
 „las veinte y quatro, en Teología, ò en Cánones, ò
 „en Derecho Civil, ò en Medicina, segun la Fa-
 „cultad de la Beca, y responder à tres argumentos,
 „y arguir tres veces à los que le señalarèn el Rector
 „y Consiliarios.

XI. „Que los puntos se den por ahora del Maes-
 „tro de las Sentencias para los Teologos, de las De-
 „cretales para los Canonistas, de las Pandectas, ò
 „Digestos para los Civilistas, y de los Aforismos de
 „Hypocrates para los Medicos, picando en tres dis-
 „tintas partes; de donde elegirá el Opositor un Ca-
 „pitulo para la leccion, deducirá dos Conclusiones,
 „y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector
 „y Consiliarios, para que las remitan à los que hu-
 „vieren de arguir.

XII. „Que los Opositores trabajen su leccion
 „dentro del Colegio, en la cámara que el Rector

E

„des-

„destine para ello, dandoles un Amanuense diestro,
„y señalandoles un Familiar que cuide de ministrar-
„les los libros que pidieren de la Libreria, ò de otra
„parte; y dicho Rector proveerá que aquel dia les
„asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará
„que nadie entre en dicha cámara, sino el Ama-
„nuense y el Familiar.

XIII. „Que la lección de puntos no tenga
„preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas
„palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus,*
„*et corda nostra;* y luego se empiece la exposicion
„del capitulo elegido.

XIV. „Que los argumentos no puedan exceder
„de media hora; y que concluido el argumento ha-
„ya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué
„consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su res-
„puesta.

XV. „Que para Jueces de los ejercicios de Me-
„dicina, si huviere Colegial Medico en el Colegio,
„se llamen los dos Catedraticos mas antiguos de esta
„Facultad, para que sean Conjueces, y los tres in-
„formen à los Colegiales del merito de los concur-
„rentes; y si no huviere Colegial Medico, se llamen
„los tres Catedraticos mas antiguos.

XVI. „Que concluidos los ejercicios de oposi-
„cion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla,
„confieran de buena fé acerca de las calidades, in-
„dole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen
„los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y me-
„propongan por la Secretaría del Despacho Univer-
„sal de Gracia, y Justicia los tres que tuvieren por
„mas dignos, enviando juntamente el Catalogo ge-
„neral de todos los Opositores, con expresion de las
„cir-

„circunstancias de cada uno, y de los votos que hu-
 „vieren tenido.

XVII. „Que en igualdad de merito, esto es, de
 „indole, buenas costumbres y literatura, sean prefe-
 „ridos los mas pobres, y los Diocesanos de Toledo,
 „Sevilla, Sigüenza, Ciudad-Rodrigo y Leon.

XVIII. „Que de cada Arzobispado y Obispado
 „del Reyno, no pueda haver mas de dos Colegiales,
 „à excepcion de los de Toledo y Sevilla, de cada uno
 „de los cuales podrá haver tres, de aquel por la dis-
 „posicion del Fundador, y de éste por las crecidas
 „rentas con que contribuye al Colegio.

XIX. „Que los territorios *nullius Diocesis* „y
 „los de las Ordenes Militares, y otros esentos, se
 „reputen por de aquel Arzobispado, ù Obispado que
 „los abraza y circunda; y si fueren limitaneos de dos,
 „ò mas Obispados, que se entiendan y reputen por
 „de aquel Obispado con quien confinan por la ma-
 „yor parte.

XX. „Que de una Ciudad, ò de un Lugar ò Vi-
 „lla, no pueda haver mas que un Colegial, aunque
 „sea la de Madrid, y se guarde la Constitucion acer-
 „ca de la distancia de los Lugares.

XXI. „Que de la Ciudad de Valladolid, y sus
 „cercanias pueda haver un Colegial, por haver ya
 „cesado los inconvenientes que el Fundador temia.

XXII. „Que debiendo ser pobres los Colegiales,
 „cesen las costosas pruebas que se havian introduci-
 „do; y que en lugar de ellas el Colegial electo, antes
 „que se le dé la posesion de la Beca, trayga à sus ex-
 „pensas, y presente al Rector y Colegiales una su-
 „maria informacion de cinco testigos, hecha por
 „el Corregidor, Alcalde ò Juez Ordinario del Pue-
 „blo

DI
blo de su naturaleza ò domicilio , con asistencia
del Syndico Procurador General, y ante Escri-
bano Real y público , por la qual se justifique,
que el Colegial electo es hijo de legitimo matri-
monio , y que asi él , como sus padres y abuelos,
por ambas lineas han sido y son tenidos , y co-
munmente reputados por Christianos viejos , sin
raza ni mezcla de Judio , Moro ò Converso , y
que ni él , ni sus padres ni abuelos han sido con-
denados , ni penitenciados por el Santo Oficio
de la Inquisicion , como hereges , ò sospechosos
en la Fé ; y asimismo que dicho Colegial electo
es de vida arreglada , y loables costumbres , y que
no está infamado de caso grave y feo. Cuya su-
maria se examinará en la Capilla por el Rector y
Colegiales ; y hallada ser legitima , y que justifi-
ca la limpieza de sangre , bastará para que se dé
al Colegial electo la posesion de su Beca. Si acae-
ciere ser el padre y la madre del Colegial electo
de diversos Pueblos , ò de territorios sujetos à
distintas Jurisdicciones , en tal caso deba presen-
tar dos sumarias separadas.

XXIII. „Que para que no se acobarden los
pobres que quieran oponerse à las Becas , los Co-
legiales electos en lo sucesivo no puedan aun-
que quieran en su ingreso , ò posesion , ni antes
ni despues con este motivo dar propinas , ni gra-
tificacion alguna à los Familiares , criados ò de-
pendientes del Colegio , ni al Colegio mismo , à
titulo de Sacristía , Librería , dia de campo , ni
otro titulo , ni hacer convite , ni dar refresco , ni
otro agasajo à los Colegiales , ni arrastrar bayetas ,
ni hacer otros gastos inutiles , como solian hacerse.
„Que

XXIV. Que cesen en lo sucesivo los postes,
 escalerillas, velas, y otras vejaciones con que
 solian mortificar à los Colegiales nuevos; por no
 servir las tales mortificaciones; sino para hacer-
 les perder el tiempo que tanto necesitan para el
 estudio. Y que cesen tambien las burlas que se
 hacian à los Colegiales en el dia de su ingreso, y
 posesion de la Beca: ni se les corte enteramente
 el cabello, sino en el modo que acostumbra-
 n traerlo los Ecclesiasticos circunspectos de la Ciu-
 dad.

XXV. Que el Colegio dé à cada Colegial, y
 Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi
 para dentro, como para fuera de casa, esto es,
 Manto y Beca, Balandran y Bonete: y lo mis-
 mo se les buelva à dar al principio del quinto año
 de su Colegiatura.

XXVI. Que en atencion à que los Colegiales
 han de ser pobres, y necesitarán del vestido inte-
 rior, calzado y ropa blanca, se les entreguen à
 cada uno todos los años en el dia de San Juan pa-
 ra vestuario quatrocientos y cinquenta reales de
 vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho
 meses del Curso, esto es, desde el dia diez y ocho
 de Octubre, hasta el diez y ocho de Junio; de
 suerte, que si algun Colegial en este tiempo fal-
 tare del Colegio sin legitima causa, pierda todo
 el vestuario; y à los que entraren despues de co-
 menzado el Curso se les dé el vestuario solamen-
 te, à proporcion del tiempo que residieren: cui-
 dando el Rector que los Colegiales no conviertan
 este dinero en otros usos; y que el vestido in-
 terior sea en todos modesto, ageno de todo lu-

11
XXVII. Que el Rector no pueda dar en tiem-
po de Curso los meses de soláz, que permiten las
Constituciones; y que en las vacaciones procure
darlos de suerté, que à lo menos quede siempre en
el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVIII. Que se haga un libro nuevo, en
que se escriba por el Colegial Secretario de Capi-
lla, las ausencias de los Colegiales, con su dia,
mes y año: se explique si fuerón por via de so-
láz, ò con causa, y qual fue: si se les concedió
la licencia, y por quien: el dia en que bolvieron
al Colegio, y lo demás que conviniere: que este
libro esté guardado en la Rectoral; y que el Rec-
tor ò Vice-Rector firmen las partidas de las ausen-
cias, y regresos de los Colegiales.

XXIX. Que los Colegiales, si no fueren Ca-
tedraticos, no pretendan ser reputados por Maes-
tros, como lo han pretendido, porque el Colegio
es Colegio de oyentes, ò Escolares, como le llamó
el Fundador, y no de Maestros. Podrán obtener
Catedras, si por sus grados, meritos, exercicios,
y oposiciones las mereciéren.

XXX. Que los Colegiales, aunque sean Ba-
chilleres en Teología, Cánones, Leyes ò Medi-
cina, si no huvieren obtenido dicho grado por la
Universidad de Valladolid, ò le huvieren incor-
porado en ella, no sean reputados en el Colegio
por Bachilleres, sino por meros oyentes, ò Esco-
lares; y como tales hasta que obtengan, ò incor-
poren dicho grado, deberán todos los dias lecti-
vos asistir de Manto y Beca à las lecciones de los
Catedraticos de sus respectivas Facultades, ga-
nar

„nar las Cédulas de Cursos que les faltaren para
 „dicho grado, y hacer todas las funciones propias
 „de su clase de oyentes ò Escolares. Y si antes de
 „ser Bachilleres por Valladolid, quisiesen defen-
 „der en la Universidad algun acto público de Con-
 „clusiones, deberán tenerlas como Actuantes ò Sus-
 „tentantes, presididos de algun Doctor, Catedra-
 „tico, ò Maestro de dicha Universidad, y no de
 „otra suerte.

XXXI. „Que para que los Colegiales se dedi-
 „quen, y apliquen mas à los Estudios, costee el
 „Colegio à cada uno de ellos, durante su Colegia-
 „tura, tres actos de Conclusiones públicas en Teo-
 „logía, Cánones, Derecho Civil, ò Medicina.

XXXII. „Que en lo sucesivo los Colegiales
 „que tengan la Doctrina, y los grados necesarios
 „para las oposiciones, puedan hacerlas libremente
 „con solo la ovenía del Rector, à qualesquiera Ca-
 „tedras de Artes, Teología, Cánones, Lenguas,
 „Eloquencia, à Prebendas, Curatos, &c. sin
 „guardar la distincion de antiguos y modernos
 „que antes se guardaba, y sin que se haga oposi-
 „cion antes dentro del Colegio.

XXXIII. „Que el tiempo preciso de las Cole-
 „giaturas, asi las llamadas de Voto, como las Ca-
 „pellanas, sea de ocho años desde el dia en que los
 „Colegiales huvieren tomado la posesion de sus
 „Becas, y no mas por ningun titulo, razon ò cau-
 „sa que sea; si no es que algun Colegial en el últi-
 „mo año de su Colegiatura fuere elegido Rector ò
 „Consiliario, el qual segun permiten las Constitu-
 „ciones, podrá mantenerse en el Colegio hasta
 „que concluya su Rectorado ò Consiliatura: y que

„ni

21
ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio
Hospederias por ser muy agenas de la mente del
Fundador.
XXXIV. Que à los Colegiales que concluyen
en los ocho años, les dé el Colegio, al tiempo de
salirse, quatrocientos y cinquenta reales de ve-
llon, por razon de viatico.

XXXV. Que la eleccion de los Capellanes se
haga en todo y por todo como la de los Colegiales
de Voto, y en sugetos que sean Sacerdotes: que
sus asistencias en habitó, vestuario, actos de Con-
clusiones y viatico, sean tambien las mismas
que las de los Colegiales: que tengan la obliga-
cion de cuidar de la Capilla del Colegio; de
decir por semanas alternativamente, ò como se
compusieren, la Misa de Comunidad; de ben-
decir la mesa, y dar gracias à la comida y cena:
que tengan voto activo en las elecciones, pero no
pasivo, sino solo para el empléo de Maestro de
Estudiantes, del que se hablará despues, y gene-
ralmente que sean reputados como verdaderos Co-
legiales.

XXXVI. Que la Misa de Comunidad se ce-
lebre en los dias lectivos, antes que en las Escue-
las comiencen las primeras lecciones, para que to-
dos los Colegiales asistan à ella; pero que en los
Domingos y dias festivos se celebre mas tarde.

XXXVII. Que los Familiares no estén obli-
gados à presentar pruebas, ò informaciones de
limpieza de sangre, sino que los Colegiales se in-
formen secretamente de la buena vida, y costum-
bres del que huvieren de elegir: que se les asista
por el Colegio con las dos terceras partes de lo
que

„que se dá à un Colegial: que en su ingreso se les
 „dé habito de tal Familiar para dentro y fuera de
 „casa: de dos en dos años Manto, y Balandrán,
 „y en lo demás se observen las Constituciones.

XXXVIII. „Que el Rector, los Capellanes,
 „y Colegiales coman, y cenan en el refectorio,
 „y nunca en sus quartos, si no huviere causa justa,
 „y notoria para escusarse, como enfermedad, ne-
 „gocio grave del Colegio, Sermon ò leccion de
 „puntos. Y para cortar de raiz el abuso que havia,
 „puedan el Rector, ò el Visitador multar à los que
 „faltaren en parte, ò en el todo de su vestuario;
 „y si las faltas fueren repetidas, desdeñandose de
 „comer en el refectorio, sean echados del Colegio.
 „Que la hora de la comida sea en todo el año à las
 „doce del dia, y la de la cena, los ocho meses del
 „curso à las nueve de la noche, y los quatro de
 „vacaciones à las diez; y que à la comida y cena
 „lea uno de los Colegiales por semanas la Biblia,
 „ò algun Santo Padre; y quatro veces al año las
 „Constituciones, y estas Declaraciones y Estatu-
 „tos.

XXXIX. „Que quando en los Colegiales hu-
 „viere algun descuido, ò defecto que advertir, ò
 „delito contra Constituciones que reprehender, lo
 „haga el Rector por sí solo fraternalmente por la
 „primera vez; por la segunda en presencia de los
 „Consiliarios; por la tercera ante los mismos; y
 „si por dichos medios no se lograse la enmienda,
 „se usará de la pena que prescriben las Constitu-
 „ciones: y quando esta no baste, se dará cuenta al
 „Visitador ordinario, para que tome severa provi-
 „dencia. Pero si el delito fuere grave, y de mal

G

„exem-

„exemplo , y mucho mas si fuere delito atroz , se
„dará inmediatamente aviso por el Rector al Vi-
„sitador , para que lo castigue severamente , y me
„dé cuenta si lo estimare necesario.

XL. „Que el Familiar Portero cierre todas
„las puertas del Colegio en la hora que manda la
„Constitucion ; y luego deposite las llaves en el
„quarto Rectoral , donde han de estar hasta la ma-
„ñana , que buelva el Familiar à tomarlas para abrir.

XLI. „Que si algun Colegial , Capellan , ò Fa-
„miliar viniere despues de cerradas las puertas , ba-
„xe à abrirle el Rector con los Consiliarios , y el
„dia siguiente en presencia de todo el Colegio re-
„prehenda severamente su falta : si faltare segunda
„vez , pierda el vestuario ; y à la tercera incurra
„la pena de expulsion ; y si alguno pernoctase fue-
„ra , pierda por la primera vez el vestuario , y por
„la segunda sea echado del Colegio.

XLII. „Que por quanto el empléo de Procu-
„rador del Colegio , precisamente ha de distraer
„del Estudio , que es la primera obligacion de los
„Colegiales , en lo sucesivo no se nombre por Pro-
„curador à Colegial alguno ; sino à algun Familiar
„si le huviere a proposito para ello ; y no havien-
„dole , à alguna persona abonada de afuera.

XLIII. „Que la Constitucion que manda , que
„dentro del Colegio todos hablen en Latin , se li-
„mite à las Conclusiones , y demás exercicios lite-
„rarios.

XLIV. „Que el Rector , y Consiliarios elijan
„todos los años un Familiar para Despensero menor ,
„que será al mismo tiempo Enfermero ; otro para
„servir al Rector ; otro para Portero ; y los Fami-
„lia-

„liares , y criados restantes sean para el servicio
 „comun de la casa : y que ni el Rector , ni Cole-
 „gial , ni Capellan alguno , puedan tener otro cria-
 „do en particular por ningun titulo ni pretexto,
 „aunque duerma fuera del Colegio.

XLV. „Que todos los años en principio de
 „Curso se nombre un Colegial con titulo de Biblio-
 „tecarario , para que cuide asi de los libros de la Bi-
 „blioteca , como de que la pieza esté barrida , y lim-
 „pia , y en sus ausencias nombre el Rector otro Co-
 „legial que le substituya.

XLVI. „Que la formula del juramento se
 „ciña à la fidelidad , y obediencia al Rector , y à la
 „observancia de estas Declaraciones y Estatutos,
 „y de las primitivas Constituciones que no estén
 „aqui derogadas : omitiendo las demás clausulas que
 „se contienen en la antigua formula.

XLVII. „Que en lo sucesivo, asi el Rector, co-
 „mo los Colegiales y Familiares del Colegio que es-
 „tuvieren en la clase de Escolares , se matriculen
 „en la Universidad , como los otros Estudiantes
 „de ella , sin distincion alguna ; que estén sujetos
 „al fuero academico, leyes y estatutos, y loables
 „costumbres de la Universidad , y à su Rector
 „del mismo modo que los demás matriculados : y
 „que no puedan alegar declinatorias , ni privilegios
 „obtenidos por su Comunidad , ni por sus particu-
 „lares Individuos , ni otras esenciones.

XLVIII. „Que el Colegio no pretenda , ni
 „alegue en juicio , ni fuera de él , que se le man-
 „tenga en la posesion en que estaba de tener siem-
 „pre Colegiales suyos por Diputados de la Uni-
 „versidad. Pero el Claustro de ella , quando lo juz-
 „ga-

41
„gare conveniente , tendrá la libertad de elegir
„por Diputados , à aquellos Individuos del Cole-
„gio que se hagan recomendables por sus prendas,
„y se muestren zelosos del bien de la Escuela.

XLIX. „Que en el sortéo para Consiliarios
„de la Universidad solo puedan entrar aquellos
„Colegiales , que huviesen obtenido en ella los
„grados de Doctor , ò Maestro , entrando en el
„concepto de Graduados , y no en el de Colegiales.

L. „Que ningun Colegial pueda ser Rector
„de la Universidad durante su Colegiatura.

LI. „Que el Rector , y Colegiales no pue-
„dan à titulo de tales , afectar , ni pretender so-
„bre los demás matriculados de Valladolid , esen-
„cion , prerrogativa , distintivo , asiento , ni lugar
„preeminente , ni determinado en los Generales
„de la Universidad , ni en otra parte dentro , ò
„fuera de ella , ni en las Iglesias , ni en los concur-
„sos públicos , y particulares , ni en los encuen-
„tros por las calles , y plazas : salvo el honor que se
„les debiere por sus grados , Catedras , y gerar-
„quia de la Escuela.

LII. „Que asimismo cese todo lo que se lla-
„ma ceremonia , ò mera formalidad de Colegio,
„y la etiqueta en el tratamiento , y distinciones
„que se han usado hasta ahora. Esto es , el uni-
„forme , y estudiado modo de tratarse los Colegia-
„les entre sí , y de tratar à su Rector , y à los su-
„getos que los visitan ; y que en lo sucesivo el
„Rector , y Colegiales se traten entre sí , y traten
„à los estraños dentro , y fuera del Colegio en el
„modo mas natural y sencillo , y mas acomodado
„al carácter , y circunstancias de las personas con
„quie-

„quienes traten , sin afectacion , ni estudio , y sin
 „ceñirse à peculiares formularios , ò rituales , pro-
 „curando no dexarse vencer de nadie en la cortesa-
 „nia y atencion.

LIII. „Que quando el Rector saliere del Co-
 „legio , lleve al Colegial que le acompañare à su
 „lado , y no un paso , ò dos atrás , como se hacia ;
 „y si encontrare por las calles , ò en la Universi-
 „dad à alguno de sus Colegiales , le hagan estos el
 „debido acatamiento en la forma regular , sin arri-
 „marse à las paredes , ni à los postes , y sin otras
 „singularidades extraordinarias.

LIV. „Que en las lecciones de puntos , oposi-
 „ciones à Catedras y Prebendas , y otros exerci-
 „cios públicos que hicieren los Colegiales , así en
 „la Universidad , como fuera de ella , se omita en
 „lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant* , que
 „no sirve sino de perder tiempo , y dar fastidio à
 „los que la oyen.

LV. „Que por ningun tiempo puedan los Co-
 „legiales de este Colegio concordarse , ni aliarse
 „pública ni secretamente , por escrito , ni de pa-
 „labra , ni en otra forma ; ni unir su Colegio con
 „otros Colegios , ni Comunidades de la Universi-
 „dad de Valladolid , ni de las de Salamanca ò Al-
 „calá , ni de otra parte , para valerse , protegerse ,
 „ò auxiliarse los Cuerpos , ò los Individuos de ellos
 „mutuamente , ò hacer causa común la defensa de
 „aquellos puntos , en que alguno de dichos Cuer-
 „pos , ò sus Colegiales ò Ex-Colegiales tienen in-
 „terés , ò se cree perjudicado en sus derechos.

LVI. „Que cesen las Conclusiones , que por
 „Constitucion debieran tenerse despues de la co-

»mida ; y en lugar de ellas, se tengan en los ocho
»meses del Curso todos los Domingos (exceptua-
»dos el de la semana de Natividad, el de Ramos,
»de Resurreccion, y de Pentecostés) Conclusiones
»en Teología, Cánones, y Derecho Civil, turnan-
»do los Colegiales y Capellanes por su antigüedad:
»que à este exercicio concurren indispensablemen-
»te todos los Colegiales y Capellanes, y puedan
»asistir los Familiares : que se tenga à las siete de
»la tarde, ò de la noche ; y que no pueda durar
»menos de hora y media, ni pasar de dos horas.
»Que el Colegial, ò Capellan que huviere de exer-
»citar, escriba la Conclusion que eligiere de su
»Facultad, y firmada de su mano, la fije el dia
»antes en las puertas del refectorio. Podrá leer de
»puntos el tiempo que quiera, como no exceda de
»media hora, y empezará el exercicio por la lec-
»cion de puntos. Luego arguirán los Colegiales y
»Capellanes que quisieren, siguiendo el orden de
»sus asientos ; y los antiguos en algunas ocasiones
»dexarán pasar su vez, expresando que lo hacen,
»para que los nuevos arguyan. El Rector tendrá
»cuidado que los argumentos se propongan con so-
»lidad y concision ; que las réplicas à las respues-
»tas sean claras y breves : que se eviten sofiste-
»rias y altercaciones : y que el Arguyente, y el
»Sustentante no se pierdan el respeto ; y quando
»le pareciere tocará la campanilla, à cuya señal
»ha de cesar el que arguya sin hablar mas pa-
»labra.

LVII. »Que asimismo para que florezcan mas
»los estudios en el Colegio, todos los años el Rec-
»tor y Colegiales en principio de Curso, nom-
»bren

„bren dos Maestros de Estudiantes, uno de Teo-
 „logía, y otro de Cánones y Derecho Civil, los
 „quales en los días no lectivos de la Universidad
 „(exceptuados solos los Domingos, y festividades
 „clásicas) y en el lugar y horas que el Rector les
 „señalare, han de enseñar por espacio de una hora
 „à los Colegiales algun tratado Teologico, ò Bibli-
 „co, ò la Synopsi de la Geografia, ò Cronologia
 „Sagrada; la Historia, ò los Prolegomenos del
 „Derecho Canonico ò Civil, ò algun tratado his-
 „torico sobre los Concilios, ò antiguedades Ro-
 „manas. A cuyas lecciones deberán precisamente
 „asistir todos los Colegiales que no fueren Cate-
 „draticos en la Universidad de Valladolid.

LVIII. „Que la Catedra de Medicina, de que
 „hablan las Constituciones, no se repute por Ca-
 „tedra de la Universidad; y que los Colegiales
 „Medicos se exerciten en tener repasos à los Estu-
 „diantes de Medicina, que es la mente del Fun-
 „dador.

LIX. „Que se restablezcan las visitas ordina-
 „rias que estableció el Fundador, y se observe lo
 „que previene la Constitucion que trata de ellas, à
 „excepcion de la asistencia de dos Colegiales al ju-
 „ramento que ha de prestar el Cabildo de Valla-
 „dolid para la eleccion de Visitador. Y además que
 „el Visitador, despues de concluida la visita, to-
 „do el año hasta que empiece el nuevo Visitador,
 „retenga todas sus facultades, del mismo modo
 „que las tuvo en el tiempo de la visita viva. De
 „suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté
 „sin tener Visitador ordinario à la vista, no solo
 „para declarar si alguna duda ocurriere sobre las
 „Cons-

81
„Constituciones, y Estatutos, sino tambien para
„reprehender, corregir, y castigar à los transgresores
„y negligentes. Que no se hagan al Visitador prue-
„bas de limpieza de sangre como se havia intro-
„ducido contra la mente del Fundador, y con rui-
„na de las visitas ordinarias; ni tampoco se le
„obligue à prestar juramento de no revelar cosa al-
„guna de la visita. Y que en lugar de los quatro
„florines de oro de Aragon, que el Colegio debe
„por Constitucion dar al Visitador, se le den en
„adelante trescientos reales de vellon por honora-
„rio, y por muestra de agradecimiento.

LX. „Que el Visitador no pueda alterar es-
„tas Declaraciones y Estatutos, ni las Constitucio-
„nes del Fundador, antes bien ha de zelar con sumo
„cuidado sobre la observancia de ellas; particular-
„mente que se observe la clausura, asistencia à la
„Universidad, y à los exercicios literarios de los Cole-
„giales; la prohibicion de juegos de dados, naypes,
„y suertes; la de todo genero de armas; la de salir
„los Colegiales sin habito de tales; la de unirse, y
„coligarse; y la de entrar mugeres en el Colegio,
„no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo
„alguno, sino lo que las Constituciones permiten,
„y con las limitaciones, y estrecheces que lo per-
„miten; para que en adelante jamàs se introduz-
„can abusos contrarios à los santos fines del Fun-
„dador.

LXI. „Que las Constituciones del Funda-
„dor, en quanto no se opongan à estas Declaracio-
„nes y Estatutos, se restablezcan, y observen, se-
„gun su letra y espiritu; y que igualmente se obser-
„ven mis Reales Decretos de la reforma de los Cole-
„gios

,,gios de quince , y veinte y dos de Febrero de
 ,,mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y quales
 ,,quiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas,
 ,,usos y costumbres , llamadas *loables* de dicho
 ,,Colegio de Santa Cruz , queden desde luego sus-
 ,,pendidos , y sin fuerza ni autoridad para obligar
 ,,à los Colegiales à su observancia , por mas que se
 ,,funden en Decretos Reales , en Provisiones del
 ,,Consejo , ò de la Junta de Colegios , ò en Breves,
 ,,ò Dispensas de la Santa Sede , ò de la Nunciatu-
 ,,ra , concedidos *motu proprio* , ò à petición de di-
 ,,cho Colegio , ò de alguno , ò algunos de sus Indi-
 ,,viduos , ò en la prescripcion de tiempo inmemo-
 ,,rial , ò en otro qualquiera titulo: exceptuando
 ,,solo aquellos Breves en que se conceden gracias
 ,,puramente espirituales , como son Jubileos , In-
 ,,dulgencias , Altares privilegiados , y otras de es-
 ,,ta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo
 ,,para su cumplimiento en la parte que le toca ; co-
 ,,mo tambien , que para el metodo y reglas que de-
 ,,ben observarse por esta vez , para la primera pro-
 ,,vision que he de hacer de las Becas vacantes por
 ,,oposicion y concurso , y establecer el nuevo ar-
 ,,reglo en los Colegios , he comunicado à los res-
 ,,pectivos Visitadores las ordenes convenientes.
 ,,En el Pardo à veinte y uno de Febrero de mil se-
 ,,tecientos setenta y siete. = Al Gobernador del
 ,,Consejo. = Y el Formulario del Edicto que en
 dicho Real Decreto se cita , y ha de expedir el re-
 ferido Colegio de Santa Cruz en las vacantes de
 Becas de Voto , ò Capellanas , es el siguiente.

FORMULARIO DEL EDICTO que ha de expedir el Colegio.

*Formulario
del Edicto.*

NOS el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid. Hacemos saber à quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (ò mas) Beca de Voto, (ò Capellana) de provision de S. M., perteneciente à la Facultad de Teología, (ò Cánones, ò Derecho Civil, ò Medicina) para que puedan venir à firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, ò tal Reyno, ù Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, à causa de estar yá llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan veinte y un años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y cinco al tiempo de firmar la oposicion.

{ Si la Beca fuere Capellana, dirá asi: „Que
„sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al
„tiempo de firmar la oposicion.

III. Que sean Bachilleres en Artes por qualquiera Universidad aprobada, y Estudiantes, ò Cursantes de Teología (ò Medicina).

{ En las Becas de Cánones, ò Derecho Civil
dirá: „Que sean Estudiantes, ò Cursantes de
„Cánones, ò Derecho Civil. “ En las Cape-

{ llanas asi : „Que sean Teologos , ò Canonistas }
 { „de profesion ; y los Teologos , Bachilleres en }
 { „Artes por qualquiera Universidad aprobada. }

IV. Que no tengan renta Ecclesiastica , ni Secular que exceda de doscientos ducados annos de vellon , ni que sus padres pueden mantenerlos en la Universidad : lo qual han de declarar con juramento *in scriptis* , firmado por ellos , y por sus padres , ò curadores , si los tuvieren.

{ En las Becas Capellanas la cantidad de dos- }
 { cientos , será doscientos y cinquenta ; y se omi- }
 { tirá la palabra Curadores. }

Los exercicios de oposicion serán públicos , y en esta forma : Cada Opositor ha de leer media hora , con puntos à las veinte y quatro , una leccion que trabajará por sí mismo sobre el Maestro de las Sentencias (ò las Decretales , ò las Pandectas , ò Digestos , ò los Aforismos de Hypocrates) : ha de responder à tres argumentos de los Coopositores , contra dos Conclusiones que deducirá del capitulo elegido , y ha de arguir tres veces à los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte , que no será impedimento para la oposicion el ser Bachilleres en Teología , (ò Cánones , ò Derecho Civil , ò Medicina) : que en igualdad de meritos serán preferidos los mas pobres : que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas : que no tendrán que hacer gasto alguno , antes ni despues del ingreso en el Colegio. Los sujetos que quisieren firmar oposicion , han de presentarnos Memorial en que expresen su Patria , su Obis-

pa-

pado , su edad , y los nombres de sus padres
 y abuelos paternos y maternos : y comparece-
 rán ante Nos en esta Ciudad de Valladolid , den-
 tro del termino de sesenta dias , que deberán
 contarse desde el dia de la fecha de este Edicto,
 cuyo termino por ningun motivo , ni razon se
 prorrogará ; y traerán las fees de Bautismo , y
 de Cursos , los titulos de sus grados , y las demás
 justificaciones necesarias al tenor de las calidades y
 requisitos arriba expresados ; pero no carta alguna
 de recomendacion , porque si la traxeren , serán ex-
 cluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio
 de lo qual , &c. Y publicado igualmente en el mi
 Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero
 proximo el referido Real Decreto , à que acompaña-
 ba el Formulario , que tambien vá inserto ; acordó
 su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cedu-
 la. Por la qual os mando à vos el Visitador , Rector,
 Colegiales , y demás personas del referido Cole-
 gio mayor de Santa Cruz de la Universidad de
 Valladolid , que ahora sois y en adelante fue-
 reis , veáis las expresadas Reales Cédulas de vein-
 te y tres de Febrero , y tres de Marzo de mil
 setecientos setenta y uno ; y el Decreto de vein-
 te y uno de Febrero proximo , y quanto en
 aquellas , y éste se dispone y manda , y os ar-
 regleis en todo , y por todo à su tenor y dis-
 posicion , observandolos literalmente , y sin fal-
 tar en cosa alguna , segun , y como en ellos se
 contiene. Por tanto mando à los del mi Con-
 sejo , Presidentes , y Oidores de mis Audiencias,
 y Chancillerías , y à los demás Jueces , y Justi-
 cias de estos mis Reynos , y al Rector , Juez,
 Can-

Cancelario , Doctores , Licenciados , Bachilleres ,
 Catedraticos , y Cursantes de la referida Universi-
 dad de Valladolid, cada uno en lo que le pueda perte-
 necer , y à qualesquiera otras personas guarden , y
 hagan guardar respectivamente , cumplir , y execu-
 tar en todo , y por todo quanto vá dispuesto en es-
 ta mi Cedula , sin contravenirlo , ni permitir que
 se contravenga en manera alguna , antes bien para
 su entero cumplimiento dén , y hagan dar las orde-
 nes , autos , y providencias que se requieran. Que
 asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de
 esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Marti-
 nez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas ,
 y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobier-
 no del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito
 que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Abril
 de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. =
 Yo Don Nicolás de Mollinedo , Secretario del Rey
 nuestro Señor , lo hice escribir por su manda-
 do. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don
 Josef Manuel de Herrera y Navia. = Don Pablo
 Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel de Villafa-
 ñe. = El Conde de Balazote. = Registrado: Don
 Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér mayor:
 Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original: de que certifico.

19
Cancillerio, Doctores, Licenciados, Bachilleres,
Catedraticos, y Cursantes de la referida Universi-
dad de Valladolid, cada uno en lo que le pueda perte-
necer, y á qualquiera otras personas guarden, y ejecu-
taran en todo, y por todo quanto va dispuesto en es-
ta mi Cedula, sin contravenir, ni permitir que
se contravena en manera alguna, antes bien para
su entero cumplimiento den, y hagan dar las orde-
nes, autos, y providencias que se requirieran. Que
asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de
esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Marti-
nez Salazar, mi Secretario, Contador de Reventas,
y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobier-
no del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito
que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Abril
de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. =
Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey,
nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-
do. = Don Manuel Ventura Riquelme. = Don
Josef Manuel de Herrera y Navia. = Don Pablo
Fernandez Barchido. = Don Manuel de Villata-
ñe. = El Conde de Balazore. = Registrado: Don
Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor:
Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original: de que certifico.





Bibliography
1

Handwritten text in blue ink, possibly a signature or calligraphy, on aged paper.

Universiteit van Leiden

Handwritten text in blue ink on a white label, possibly a name or title.





UPA. BHSC. SC. 12376

